

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
COBRO DE MULTA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
003/2019 Y TEEM-RAP-004/2019
ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO

Morelia, Michoacán de Ocampo a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que declara **improcedente** la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional¹ sobre el dictado de medidas cautelares para suspender la ejecución de la multa económica impuesta por el Instituto Nacional Electoral² mediante acuerdo INE/CG808/2016.

I. ANTECEDENTES

¹En adelante PRI.

²En adelante INE.

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

- 1. Resolución INE/CG808/2016.** En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En el citado acuerdo, se consideró que el mencionado instituto político cometió diversas infracciones en el Estado de Michoacán, entre otras entidades federativas, por lo que se le impuso una sanción económica, consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en la referida entidad federativa, hasta alcanzar la cantidad de \$9'686,924.29 (nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 29/100 MN).

- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre dos mil dieciséis, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, el cual fue dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-11/2017.

³En adelante Sala Superior.

- 3. Acuerdo de delegación.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo general identificado con la clave 1/2017, por el que determinó que los medios de impugnación que se promovieran para controvertir los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del IINE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por los institutos políticos respecto a cuestiones relacionadas con el ámbito estatal.
- 4. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias que integraron el recurso de apelación, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-RAP-8/2017 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
- 5. Resolución del recurso de apelación ST-RAP-8/2017.** El once de abril de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Regional Toluca resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG808/2016, así como el respectivo dictamen consolidado INE/CG807/2016, ambos de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
- 6. Recurso de reconsideración.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, el PRI interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada en el numeral que antecede, el

cual fue sustanciado con la clave de expediente SUP-REC-1125/2017.

7. **Resolución del recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1125/2017, en el sentido de desechar la demanda.
8. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**⁴ El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve,⁵ el citado Consejo General dictó el acuerdo CG-06/2019, por el cual aprobó los montos, la distribución y el calendario de las prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas en la mencionada entidad federativa, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
9. **Escrito de petición.** El seis siguiente, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, presentó escrito de petición dirigida al Presidente del mencionado Instituto, a fin de que se le informara si se iba a ejecutar o no el cobro de las sanciones económicas impuestas al referido partido político, en la resolución INE/CG808/2016.
10. **Oficio impugnado.** Mediante oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho del mismo mes, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM informó al representante del PRI que las multa económicas impuestas, entre otras, en la resolución INE/CG808/2016 se encontraban firmes, por lo que serían ejecutadas, en términos de lo establecido en los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro

⁴En adelante, IEM.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.

11. Juicios electorales. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, promovió dos juicios electorales; uno ante el INE y otro ante el IEM.

12. Recepción de los medios de impugnación. El diecisiete de mayo, se recibieron ante la Sala Toluca las constancias relativas a los juicios electorales promovidos; y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrarlos bajo las claves ST-JE-8/2019 (juicio interpuesto ante el INE) y ST-JE-6/2019 (juicio interpuesto ante el IEM), y turnarlos a su ponencia.

13. Radicación de los juicios electorales. El veintiuno de mayo, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación; y por cuanto ve al juicio ST-JE-6/2019 a su vez, requirió al Instituto Nacional Electoral para que realizara el trámite de la demanda.

14. Desahogo del INE. El veintitrés de mayo, el INE rindió el informe circunstanciado correspondiente.

15. Acuerdos de Sala. El veinticuatro de mayo, en ambos juicios electorales la Sala Toluca emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la vía *per saltum* intentada por el PRI; reencausó los medios de impugnación a efecto de que fuera este órgano jurisdiccional quien conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera; finalmente ordenó al IEM y al INE remitieran en el momento procesal oportuno, las constancias relativas al trámite que se dio al escrito de demanda.

II. TRÁMITE.

16. Recursos de apelación. Ese mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-463/2019 y TEPJF-ST-SGA-OA-467/2019, signados por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, por los que notificó los acuerdos de la sala regional, emitidos en los juicios electorales ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019, respectivamente, así mismo remitió las demandas y anexo correspondientes.

17. Registro y turno a ponencia. En auto de veintisiete siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-RAP-003/2019** y **TEEM-RAP-004/2019**, turnándolos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁶ lo que se materializó a través de los oficios **TEEM-SGA-428/2019** y **TEEM-SGA-429/2019** respectivamente.

18. Radicación, requerimiento y acuse a la alzada. En providencia de veintinueve de mayo, el Magistrado Ponente en cada uno de los medios de impugnación, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el Recurso de Apelación acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, asimismo, se ordenó hacer del conocimiento a la Sala Toluca, la recepción de los mismos.

⁶ En adelante *Ley de Justicia*.

- 19. Acuerdo plenario de acumulación.** El diecinueve de junio, se emitió el acuerdo plenario que decretó la acumulación del expediente TEEM-RAP-004/2019 al TEEM-RAP-003/2019, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.
- 20. Solicitud de medida precautoria.** En ambos escritos de demanda se solicitó que en la vía incidental se determinara diferir la fecha de cobro de la sanción económica impuesta en la resolución INE/CG808/2016.
- 21. Admisión y formación de cuadernillo incidental.** En proveído de veintiuno de junio se admitió a trámite el incidente y se ordenó formar por cuerda separada el cuadernillo incidental correspondiente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 22.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político contra un oficio emitido por el IEM, quien a su vez solicita la aplicación de medidas cautelares, con la finalidad de que se suspenda el cobro de una sanción impuesta.
- 23.** Así mismo, la competencia se surte en atención a que la sala regional al emitir los acuerdos en los juicios electorales ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019 delimitó la autoridad responsable, acto

impugnado y concluyó que al controvertirse cuestiones vinculadas exclusivamente con la ejecución de una sanción, como lo es la oportunidad con la que se pretenda hacer efectiva la reducción de ministraciones, la competencia se circunscribe al ámbito de atribuciones de la autoridad electoral local.

24. Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tiene competencia para resolver la litis en Recurso de Apelación del que deriva esta incidencia, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la posible suspensión de cobro de la multa económica impuesta, por ser una cuestión accesoria al controvertido principal.

25. Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto 17 Constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino también de los incidentes que deriven del mismo, como en el caso, pues de omitir su análisis se podría afectar de manera irreparable al invocante, dejándolo en total estado de indefensión.

26. Atento a lo expuesto, se cita por su contenido, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, del Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del propio tribunal, del siguiente rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

- 27. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.
- 28.** Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la solicitud del dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda el cobro de la multa impuesta al partido político actor, en la resolución INE/CG808/2016.
- 29.** Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de mero trámite, debido a que el actor solicita la providencia cautelar, pues a su decir, el no concederlo generaría una merma inmediata en las actividades y funciones ordinarias del PRI, de ahí que la petición formulada por el promovente, no deba ser resuelta por el Magistrado Instructor.
- 30.** De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.
- 31. Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar.** En el presente asunto, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional ordene la emisión de medidas cautelares a efecto de que se suspenda el cobro de la multa económica impuesta en la resolución INE/CG808/2016.
- 32.** En principio, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación,⁷ las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho,

⁷ En el criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**”.

el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

- 33.** Así pues, las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional.
- 34.** Por tal motivo, cuando se solicita, como en este caso, que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la legislación procesal electoral en el estado.
- 35.** Ahora bien, en términos generales y con relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.
- 36.** Por tanto, se trata de providencias que se caracterizan, generalmente, como ya se dijo, por ser accesorias y sumarias; lo primero, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves.

⁸ Al resolver el SUP-REP-70/2015.

37. De ahí que, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
38. Bajo esa lógica, debe entenderse que, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la violación de derechos humanos, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales o la legislación electoral aplicable, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales esenciales en la tutela efectiva de los derechos.
39. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/986, que es de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”**
40. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que si bien en materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en el Código Electoral del Estado, específicamente en su artículo 265, no lo es, como ya se mencionó, en el sistema impugnativo local –respecto de actos, como del que se solicita su suspensión– sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades tienen para, particularmente, proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 constitucional, que este cuerpo colegiado no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en este caso.

- 41.** Bajo esta tesitura, en razón a lo anterior, es necesario determinar si en el caso, procede o no, la emisión de la providencia cautelar solicitada.
- 42.** Primeramente, se debe tener en cuenta que el presupuesto indispensable para poder decretar la suspensión de un acto es, precisamente, que éste por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenar dicha suspensión, como sucede en este caso.
- 43.** En efecto, del análisis a la normativa electoral, tanto nacional como local se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Michoacán de Ocampo - artículos 41, Base VI, y 98-A, respectivamente establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo que se reproduce puntualmente en el numeral 7 de la Ley de Justicia.
- 44.** De las normas anteriores se desprende que como regla general, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamados.
- 45.** Así, de los numerales señalados, se recoge el principio de la no retroactividad (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos electorales, establecidos a fin de defender dichos derechos, no procede la suspensión de los actos o

resoluciones impugnados, lo que deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, substancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones en que se concedan las medidas cautelares puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, con lo que se produzca un perjuicio al interés general.

46. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57, de rubro: **“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.”**

47. Por las razones anteriores, y como ya se estableció, con fundamento en el numeral 11, fracción VII, en relación con el diverso 7, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia, es que se estima **improcedente decretar la medida cautelar solicitada**, en los recursos de apelación en estudio.

48. Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada ante este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que estime conducentes.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia, así como los numerales, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Así en sesión pública, a las doce horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Presidente, Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.

Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al incidente de suspensión de cobro de multa, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dentro de los recursos de apelación, identificados con la clave **TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019 acumulados**; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.